



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210042300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Adelina Saldarriaga Fuentes	Herederos Determinados E Indeterminados Del Finado Señor Fredy Carreazo Parra Q. E. P. D	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210040400	Procesos Verbales	Jaime Evelio Martinez	Martha Romero Vitola	08/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.
13001311000120150053800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Eugenia Sanchez Gomez	Francisco De Jesus Del Risco Duarte	08/09/2021	Auto Niega - Auto Niega Reliquidación De Costas
13001311000120150053800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Eugenia Sanchez Gomez	Francisco De Jesus Del Risco Duarte	08/09/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Nulidad De Auto

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c2a5a70c-818d-41e7-a6cb-354210b4a652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120140012900	Procesos Verbales Sumarios	Samantha Esther Gordon Cardenas	Jader Rodriguez Torres	08/09/2021	Auto Requiere - Requerir A Demandante, A Fin De Que, En L Término De 30 Días, Proceda A Notificar A La Parte Demandada. 2. Vencido El Término En Mención, Sin Que Se Cumpla Tal Carga, Se Decretará El Desistimiento De La Demanda.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c2a5a70c-818d-41e7-a6cb-354210b4a652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160033900	Procesos Verbales Sumarios	Yuly Paola Gongora Garcia	Jessie Jaccson Messu Narvaez	08/09/2021	Auto Decide - Oficiar Gerente O Cajero Pagador De La Empresa Adecco Colombia S.A., A Fin De Que Se Sirva Hacer Efectiva La Medida De Embargo Decretada En Este Proceso De Alimentos, Sobre La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Del Demandado, Señor Jessie Jaccson Messu Narvaez..

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c2a5a70c-818d-41e7-a6cb-354210b4a652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210042000	Tutela	Alberto Arturo Hernandez Torres	Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	08/09/2021	Sentencia - 1. Negar La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Parte Por El Medio Más Expedito. 3. Por Secretaría, Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c2a5a70c-818d-41e7-a6cb-354210b4a652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170001300	Verbal	Nivellis Gonzalez Ballesteros		08/09/2021	Auto Decide - 1. - Negar La Solicitud De Requerimiento Al Pagador, Formulada Por La Señora Nivellis González Ballesteros. 2. Por Secretaría, Efectúese El Respectivo Ingreso De Los Depósitos Judiciales A Favor De La Demandante, A Fin De Que Su Pago Pueda Ser Autorizado Por El Despacho.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c2a5a70c-818d-41e7-a6cb-354210b4a652



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00423-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que tuviera la señora ADELINA SALDARRIAGA FUENTES, con el hoy finado FREDY CARREAZO PARRA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre ocho(08) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) No se informa la dirección electrónica y física del hijo del demandado producto de su relación conyugal, señor JIMMY JOSE CARREAZO BARBOZA, quién debe ser notificado de la presente acción.
- b) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a los herederos determinados conocidos, incluido el mencionado en el literal anterior.
- c) No se informa si se ha adelantado el proceso de sucesión del finado FREDY CARREAZO PARRA, y en caso afirmativo, el Juzgado ante el cual se tramita.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaria, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Vanessa Luna Benedetti, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2016-00339-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente Proceso de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora YULY PAOLA GONGORA GARCIA, mediante memorial que antecede, manifiesta que el demandado, señor JESSIE JACSSON MESSU NARVAEZ, en la actualidad labora en la EMPRESA ADECCO COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.-

Cartagena, Septiembre 08 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Septiembre, ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta que la demandante, señora YULY PAOLA GONGORA GARCIA, ha manifestado que el demandado, señor JESSIE JACSSON MESSU NARVAEZ, en la actualidad labora en la EMPRESA ADECCO COLOMBIA S.A., se ordena el traslado de embargo a dicha empresa.

En consecuencia, este Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE.

Oficiar Gerente o Cajero Pagador de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., a fin de que se sirva hacer efectiva la **medida de embargo** decretada en este proceso de **Alimentos**, sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales del demandado, señor JESSIE JACSSON MESSU NARVAEZ.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAS
CARTAGENA

OFICIO N° 0122
Cartagena, Marzo 08 Del 2020.-

Señor:
CAJERO PAGADOR DE LA
EMPRESA HAMA TEMPO S.A.S.
L.C.

Respetado señor:

Cordialmente me dirijo a usted a fin de comunicarle que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 08 de Marzo del cursante año, ordenó oficiarle, para efectos de que proceda a hacer los descuentos respectivos al demandado señor DUSTY MARTINEZ BUELVAS y consignarlos en el Banco Agrario de Colombia, en formato tipo seis (6), a nombre de la señora LUZ MARY JINETE PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía número 45.706.419 expedida en Cartagena.-

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Atentamente;

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

MVA.-

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
La Ciudad.

Yo, CANDELARIA MARIA GARCIA MADERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.007.170.635 con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi calidad de representante legal del menor CRISTIAN CAMILO RUIZ GARCIA, por medio del presente le manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada EMILSE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.443.171 de Cartagena, e inscrita ante el Concejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No.121.140, para que lleve a su culminación PROCESO DE ALIMENTO, en contra del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ MARTINEZ, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena.

La doctora EMILSE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE, esta facultada transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, presentar recursos, incidentes, en general todas aquellas diligencias propias del cargo encomendado (art.70 C.P.C).

Relevo a mí apoderada del pago de costas y gastos que genera el trámite de este asunto.

Atentamente,

CANDELARIA MARIA GARCIA MADERA
C.C.No.1.007.170.635

Acepto

EMILSE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE
C.C.No.445.443.171 de Cartagena.
T.P. No.121.140 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL RAMÓN BULA BULA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA,

MVA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL RAMÓN BULA BULA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00129-2014

Cartagena de Indias, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el día de hoy se encuentra el presente proceso **Disminución de Alimentos**, promovido por JADER RODRÍGUEZ TORRES, en contra del niño D.J.R.G., este último representado por su progenitora, la señora SAMANTHA ESTHER GORDON CÁRDENAS; en el que se advierte que el mismo, desde julio pasado, está inactivo por falta de notificación de la parte demandada.

En atención a esa circunstancia, y con fundamento en el art. 317 del C. G. del P. el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Ordenar a la parte demandante, señor JADER RODRÍGUEZ TORRES, que, dentro del término de treinta (30) días, **efectúe** cabalmente y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, las diligencias necesarias dirigidas a notificar el auto admisorio de la demanda de Disminución de Alimentos, de fecha 13 de julio de 2021, a la señora SAMANTHA ESTHER GORDON CÁRDENAS; y, en ese mismo término, **allegue** al expediente las respectivas constancias o certificaciones de dicha notificación.

2°. Se advierte al demandante que el incumplimiento de las cargas procesales antes indicadas, dará lugar a la terminación, por desistimiento tácito de la demanda, del presente proceso, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2021-00404-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **impugnación de Paternidad**, presentada por JAIME EVELIO MARTÍNEZ contra MARTHA ROMERO VITOLA, informándole que, por auto del 27 de agosto de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 8 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **impugnación de Paternidad**, presentada por JAIME EVELIO MARTÍNEZ contra MARTHA ROMERO VITOLA.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00538-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS, presentado por la señora MARIA EUGENIA SÀNCHEZ GÒMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO DE JESÚS DEL RISCO DUARTE, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegada a través de correo electrónico institucional, escrito por parte de la apoderada de la demandante, con el que solicita se declare la nulidad del auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido al interior del presente **Ejecutivo por de Costas Judiciales**, alegando que lo que hubo fue un pago total de la obligación del cual no se informó.

No obstante, se rechazará tal petición por cuanto, a más de que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no se precisa causal de nulidad procesal alguna, tal como lo ordena el inciso 4º del art. 135 del C. G. del P.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Rechácese la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la la señora MARIA EUGENIA SÀNCHEZ GÒMEZ.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2017-00013-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora NIVELLIS GONZÁLEZ BALLESTEROS, mediante memorial que antecede, manifiesta que el Cajero pagador, no está dando cumplimiento a la orden de embargo. Sírvase proveer.-

Cartagena. Septiembre 08 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, advierte que la parte demandante tiene, a la fecha, un título judicial pendiente por cobrar, lo que permite inferir que el Pagador de la empresa donde labora el demandado, está dando cumplimiento a la medida de embargo que le fuera comunicada.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, por lo que no se accederá al requerimiento invocado por ella.

RESUELVE:

1º.- Negar la solicitud de requerimiento al Pagador, formulada por la señora NIVELLIS GONZÁLEZ BALLESTEROS.

2º.- Por secretaría, efectúese el respectivo ingreso de los depósitos judiciales a favor de la demandante, a fin de que su pago pueda ser autorizado por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



SENTENCIA

Radicación No. 00420-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ALBERTO ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, en calidad de Representante legal de la CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES ATAOLE, **contra** el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ D.C., y su REGIONAL BOLÍVAR, así como contra la DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN de ese Instituto.

2.- ANTECEDENTES

El actor funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que el 15 de febrero de 2021, el ICBF Regional Bolívar publicó en la Plataforma SECOP II la actualización del banco de oferentes del programa “Mi Familia”, a fin de habilitar a las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones con las que se contrataría para dicho programa.

2.2. Que, conforme al manual de contratación, el ICBF sólo puede contratar con las aludidas entidades que cumplan con los requisitos establecidos en las Resoluciones 1004 y 3842 del 25 de febrero y 2 de julio de 2021, respectivamente.

2.3. Que el 27 de julio de 2021, el ICBF Regional Bolívar publicó en la Plataforma SECOP II el informe de la evaluación de las entidades oferentes para fines de dicha contratación, advirtiéndose que las uniones temporales “Familia con Amor” y “Familias con Bienestar por Bolívar” no cumplen con los requisitos previstos en el manual de contratación; más, sin embargo, ese Instituto el pasado 19 de agosto expide las Resoluciones 0567 y 0568 con las cuales se autoriza efectuar evaluaciones a las entidades oferentes que no cumplan con los requisitos para ello y que habían sido rechazadas.

2.4. Que, a partir de lo anterior, el pasado 23 de agosto el ICBF publica, sin ninguna consideración aclaratoria o fundada, los resultados de tal evaluación en perjuicio de la CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES ATAOLE y demás oferentes, ya que esa Corporación pasó del puesto 4° de elegibilidad, donde tenía mayor posibilidad de adjudicación del contrato, al orden 6.°

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, Regional Bolívar, le está cercenando a la

Corporación que aquél representa, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho al trabajo, cuya protección invoca.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 31 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, las que expresaron su oposición al amparo constitucional solicitado, con base en los argumentos que pasan a sintetizarse.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, esbozó, fundamentalmente, luego de hacer una breve descripción del proceso administrativo de selección de oferentes en cuestión, que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente, puesto que el actor no interpuso reparo alguno contra las Resoluciones 0567 y 0568 del 19 de agosto de 2021, emitidas para sanear los vicios de procedimiento que arrastraban los Procesos ICBFCAI28805I-2021BOL y ICBFCAI28806-2021BOL, respectivamente, con lo cual se efectuaron nuevamente todas las actividades del cronograma de dichos procesos, desde la etapa de revisión de los criterios de verificación y selección, así como la publicación del informe inicial.

Agregó, que el amparo solicitado no es idóneo para impugnar actos administrativos de carácter general y precontractuales.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario* con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto o para cuestionar actos de la administración que por su naturaleza, trascendencia y complejidad requieren de un escenario procesal más amplio tanto para las partes como para el juzgador llamado a resolverlo, a no ser que con los mismos se pongan en inminente peligro uno o varios de tales derechos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se tiene, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que el señor ALBERTO ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, actuando como Representante legal de la CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES ATAOLE, pretende que, a través de la acción de tutela que aquí nos ocupa, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, que (i) se abstenga de celebrar contratos en los “procesos No. ICBF-CA 1288051-2021BOL y No. ICBF-CA 128806-2021BOL” hasta que haya un fallo definitivo en esta causa; y que (ii) derogue las Resoluciones 0567 y 0568 del 19 de agosto de 2021.

Apoya esa pretensión, en el argumento central de que, durante tales proceso y con la expedición de las resoluciones antes mencionadas, se han desconocido los principios de la contratación administrativa y las reglas del manual de contratación redundando ello en perjuicio de la Corporación que representa, en la medida en que ésta, con la modificaciones introducidas por dichos actos administrativos, pasó del puesto 4° de elegibilidad, donde tenía mayor posibilidad de adjudicación de los contratos ofertados, al orden 6.°

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que la entidad demandada fundamentó su oposición a lo pretendido por el accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

En pos de ello, empiécese por subrayar que el peticionario pretende que, a través de un mecanismo judicial excepcional y residual, como lo es la acción de tutela, se disponga el cese de los efectos de varios actos administrativos adoptado por ICBF en el marco de un proceso de selección de oferentes para contratar servicios que son connaturales a la función esencial que ese Instituto está llamado a cumplir.

Desde luego que, de entrada, una pretensión de esa naturaleza desborda los límites del escenario procesal y el fin esencial de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, ella es improcedente en tanto que el actor dispone de otro mecanismo judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para conseguir, no sólo aquel propósito, sino, como medida cautelar previa, la suspensión provisional de los actos administrativos que censura.

Sin embargo, como quiera que en las “PRETENSIONES” de la demanda, aquél solicitó **medidas cautelares** direccionadas a que se atendiera urgentemente lo solicitado por él, a fin de evitar un “perjuicio irremediable”, se impone a este Juzgado dejar de lado, por ahora, el argumento de improcedencia expuesto en el párrafo precedente, con el objeto de establecer si en verdad tal perjuicio se proyecta al punto de que dicha acción pueda estar llamada a abrirse paso excepcionalmente como mecanismo transitorio.

5.2.- De la acción de tutela como mecanismo transitorio y su procedencia.

Ya se ha dicho² que la acción de tutela, utilizada como *mecanismos transitorio*, está condicionada, en cuanto a su procedencia, a que los derechos fundamentales en cabeza del actor/a estén siendo puestos en *notable, grave e inminente peligro*, de tal suerte que, de no actuarse con la urgencia o inmediatez que la situación amerita, se causaría a aquél/a un *perjuicio irremediable*, no siendo, precisamente por esa circunstancia de apremio, idóneo

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

² Ver ítem No. 5 “Consideraciones”

ninguno de los medios judiciales o administrativos ordinarios que la ley o reglamento le otorga para defenderlos con la eficacia requerida y, de esa manera, conjurar tal amenaza.

Pero ¿Qué ha de entenderse por perjuicio irremediable? ¿Cuáles son los alcances de tal concepto? La Corte Constitucional en la sentencia T-823 de 1999,¹ entre otras providencias, ha sentenciado al respecto, lo siguiente:

"... Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

Posteriormente, esa misma Corporación, en la sentencia T-789 de 2003, al analizar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, resaltó:

*"... La anterior es la regla general, a la cual el mismo artículo 86 de la Carta introdujo una excepción: incluso en los casos en que existan medios alternativos de protección judicial a disposición del interesado, procederá la acción de tutela en tanto mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El **alcance** de este mandato también ha sido delimitado en detalle por la jurisprudencia constitucional, la cual ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuandoquiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser **cierto** e **inminente**, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser **grave**, en la medida en que amenace con lesionar —o lesione— un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la **atención urgente** de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

La verificación de estos requisitos debe ser efectuada por los jueces en forma estricta, por virtud del referido carácter subsidiario de la tutela; no obstante, en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional —esto es, cuandoquiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad..." (la subraya es del Juzgado).

Pero más recientemente, en la sentencia T-188 de 2009, esa Corte precisó:

*"... 4. **Existencia de un perjuicio irremediable.***

*Cuando la acción de tutela se interpone como **mecanismo transitorio**, es preciso demostrar que la misma es necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**, y que según la jurisprudencia de esta Corporación el perjuicio que se pretende evitar debe ser: **i) inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii) grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **iii)***

porque se requieren **medidas urgentes** para conjurar el perjuicio irremediable; y **iv)** por la **impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo...**".

Es claro, entonces, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido diáfana y prolija al definir y precisar el concepto de **perjuicio irremediable** para efectos de determinar cuándo es procedente la acción de tutela como **mecanismo transitorio**, al punto de entenderse por tal perjuicio, aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver. Es decir, que al acaecer el hecho perturbador ocasiona consecuencias fatales, irreversibles o irrecuperables al titular del derecho conculcado, el cual, dada su gravedad, es el que hace razonable o justifica la procedencia de la tutela como **mecanismo excepcional transitorio** muy a pesar de que el ciudadano/a cuente con otros mecanismos judiciales o administrativos para intentar conjurar dicha amenaza, siendo de aquél estirpe, por ejemplo, el daño a la vida, a la integridad física, a la salud, a la integridad moral, entre otros.

Bajo esa línea argumentativa es preciso anotar que, si bien en el presente asunto el representante de la Corporación Sociocultural de Afrodescendientes ATAOLE adujo que presentaba su solicitud de tutela para evitar un perjuicio irremediable, en modo alguno precisó, más allá de la simple manifestación de que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, la forma cómo se materializaría tal perjuicio y la inminencia del mismo frente a la entidad que defiende; deficiencia que, de entrada, impide considerar que el amparo constitucional así invocado resulte procedente, más aún cuando en el expediente no se hallan pruebas o elementos de juicio que permitan inferir dicho perjuicio en la gravedad sugerida por la jurisprudencia.

Ciertamente, el Juzgado no vislumbra de qué manera la Corporación en mención padecería un perjuicio irremediable con la emisión de las Resoluciones 0567 y 0568 del 19 de agosto de 2021, por parte del ICBF para seleccionar a los oferentes con los que celebrará contrato para desarrollar parte de la función que le ha sido encomendada a ese Instituto, si, en todo caso, la posibilidad o no de ser elegida para contratar no fue la que le dio personería o vida jurídica a dicha Corporación, como que tampoco la disolución de la misma (que es la peor amenaza a la que puede estar sometida una persona jurídica) depende del orden o puesto en que hubiere quedado en la lista de oferentes.

También es bueno agregar, que aun dejándose sin efectos el proceso de selección de oferentes y los actos administrativos allí adoptados, ello no garantiza que, cuando menos en el mediano plazo, la Corporación accionante finalmente sea elegida, más allá de que su posibilidad de éxito en ese propósito sea mayor ocupado el orden 4° que el 6°.

Por otra parte, cabe añadir que no siendo de carácter particular los actos administrativos (Resoluciones 0567 y 0568) que se cuestionan, se refuerza la idea de que la acción de tutela resulta impertinente para atacarlos, pues de estos se presume su legalidad, salvo que, por decisión del juez natural para ventilar una causa en la que se censure ese aspecto, que no es el juez constitucional de tutela, se disponga lo contrario.

Así las cosas, y al no haberse establecido el peligro inminente con proyección de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales denunciados por la Corporación demandante; ha de reafirmarse que la acción de tutela de la referencia no está llamada a abrirse paso como mecanismo transitorio, y así se declara a continuación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- NEGAR la acción de tutela formulada por ALBERTO ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, en calidad de Representante legal de la CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES ATAOLE, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ D.C., y su REGIONAL BOLÍVAR, así como contra la DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN de ese Instituto.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Código de verificación: **a537fab8686cd37214e6514e47e9d0c078f82162131fdf4bbd8afc424c5372c6**

Documento generado en 08/09/2021 10:23:28 AM